

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008  
45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0012668

### Procedimiento Abreviado 240/2020 EN

**Demandante:** Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. LEOPOLDO MORALES ARROYO

**Demandado:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

### SENTENCIA Nº 375/2021

En Madrid, a 04 de noviembre de 2021.

Visto por la Ilma. Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 240/2020 y seguido por el Procedimiento Abreviado.

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. [REDACTED], representada por el PROCURADOR D. LEOPOLDO MORALES ARROYO, y dirigido por Letrado D. JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por la LETRADA Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

**Segundo.-** Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

**Tercero.-** Comparecidas las partes procesales, se celebró el juicio en el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda y continuó con la contestación de la



demanda por la Administración. Acto seguido se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 16.02.2021, por la que se estima la reclamación económico-administrativa relativa a las autoliquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU), correspondiente a la transmisión del inmueble sito en la calle Castillo de Arévalo nº 11, 2º A, de las Rozas.

La parte demandante, ante la falta de devolución de la cantidad indebidamente ingresada en concepto de IIVTNU, interesa que se condene al Ayuntamiento de Móstoles al reintegro de la cantidad de 6.017,93 euros, con los intereses legales que correspondan.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso.

**Segundo.-** Con respecto a la cuestión suscitada, de especial relevancia ha de señalarse la Sentencia nº 59/2017, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 11 de mayo, en la que el Alto Tribunal vino a señalar como nulos e inconstitucionales determinados preceptos de la normativa reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (Arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4), en la medida en que al aplicarlos se sometieran a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. Y siguiendo esta doctrina también se ha venido manifestando la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, debiendo señalar entre otras la Sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, que da respuesta a interrogantes suscitados en relación con la interpretación del alcance invalidatorio proyectado por la referida STC 59/2017

Así, en el Fundamento Jurídico Quinto de la mencionada STS de 9 de julio de 2018, tras manifestar que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento del valor del terreno onerosamente transmitido, el alto tribunal señala lo siguiente:

*“ Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -*



*sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía. 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. 16 JURISPRUDENCIA Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”*

Y finalmente en su Fundamento Séptimo, fija los criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, a la luz de la STC 59/2017:

*“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE . 2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”*

En tal orden de cosas y en relación con el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el artículo 104. 1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales señala lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier*



*título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.*

**Tercero.-** Extrapolando lo anterior al caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su pretensión en la inexistencia del hecho imponible del impuesto controvertido y aporta en sustento de la misma las escrituras públicas que acreditan la compraventa del bien inmueble sujeto al IIVTNU el 26 de marzo de 2007, correspondiendo a la demandante un 70% del mismo que comprende la vivienda y dos anejos inseparables: garaje y trastero, por un valor de 375.633,- euros. Por escritura de donación intervivos, de fecha 10.07.2012 adquirió la actora el 30% restante; esto es, la completa propiedad del inmueble. Y 27.07.2015, mediante escritura de compraventa, se formalizó la venta del inmueble en cuestión, por un importe de 250.000,- euros.

De las operaciones de adquisición y de transmisión del bien sujeto a la autoliquidación del IIVTNU, por la que se reclama y de la valoración que obra en las presentes actuaciones conforme a los documentos aportados por la parte recurrente, a falta de prueba en contrario tendente a desvirtuar la presunción de veracidad de lo expuesto en los mismos, se colige la inexistencia de un incremento de valor de la finca en cuestión al tiempo de su transmisión, lo cual determina la inexistencia del hecho imponible del tributo controvertido.

**Cuarto.-** En razón de lo expuesto y de conformidad con la resolución estimatoria dictada por la Administración demandada, no queda a esa parte sino reembolsar a la parte actora el importe de la cantidad indebidamente ingresada, que se reclama y que se reclama en el presente recurso, de 6.017,93 euros. Ello, toda vez que la carga de la prueba de haber satisfecho su importe correspondía presentarla a la demandada, sin que conste acreditado el reembolso debido.

As la cantidad señalada se habrán de añadir los intereses legales correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 106.2 LRJCA

**Quinto.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 LRJCA, procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas en el presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

1.- Que **estimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, condenando a la Administración demandada a reembolsar a la parte recurrente la suma indebidamente ingresada de 6.017,93 euros, más los intereses legales correspondientes.



- Se imponen a la parte demandada las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario de apelación** de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. CARMEN CASADO GUIJARRO  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por CARMEN CASADO GUIJARRO